

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00814

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

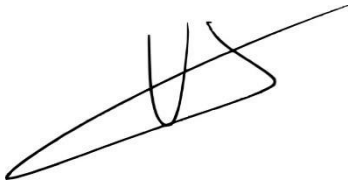
Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.¹

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 15 de noviembre de 2023

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1699270



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2846
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
Demandado: YULIANA GIRALDO CARDONA C.C. 1.054.998.778
Rad: 17001-40-03-012-2023-00814-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su carta de instrucciones:

TITULO:	PAGARÉ No. 26911407
CAPITAL:	\$5.649.840
DEUDORES:	YULIANA GIRALDO CARDONA
BENEFICIARIO:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. que endosó en propiedad a FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
CREACION:	26-11-2020
FECHA MORA:	03-03-2021 (según cláusula aceleratoria pactada)

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el lugar de cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada, correspondiente al capital insoluto de la obligación consagrado en el título valor.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que incurrió en mora el demandado (según la cláusula aceleratoria pactada, de la que se está haciendo uso desde la mora el 03-03-2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)..." (Subrayado propio)

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

La parte demandante no aportó dirección física de notificación de la demandada, solamente se indicó "BARRIO POPULAR" sin que se determine una nomenclatura ni ciudad de notificación, sumado a que no se autoriza la notificación de la pasiva al correo electrónico aportado, toda vez que si bien se adosó a la demanda copia de formato denominado "*cartera – reporte del deudor*" en el que se encuentra incluida la dirección electrónica, una vez revisado, se advierte que no se trata de una prueba de obtención del correo electrónico utilizado por la parte a notificar, pues se desconoce cómo se consiguió, razón por la cual, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para dichos efectos.

Por lo expuesto y advertido el deber procesal de integrar adecuadamente la litis y procurar por la comparecencia de quien es demandado, se requerirá a la parte

actora para que informe qué gestiones ha efectuado a fin de obtener las direcciones electrónicas y/o física de notificación de la parte pasiva, aportando las constancias de ello (consulta en bases de acceso público como ADRES, RUAF, RUNT) o requerimiento al pagador conforme la solicitud de medidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el parágrafo 2º del numeral 6 artículo 291 del C.G., del proceso. También se advierte que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora informó un número de celular de la demandada, debiendo indicar si ha tratado de ubicar a la ejecutado por esta vía y que resultado obtuvo.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5** en contra de **YULIANA GIRALDO CARDONA C.C. 1.054.998.778**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$5.335.960 por concepto de capital de la obligación contemplada en el pagaré allegado con la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a la fecha en que incurrió en mora el demandado según el uso de la cláusula aceleratoria desde la mora; esto es, del 3 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante no aportó dirección física de notificación de la demandada, solamente se indicó "BARRIO POPULAR" sin que se determine una nomenclatura ni ciudad de notificación, sumado a que no se autoriza la notificación de la pasiva al correo electrónico aportado, toda vez que si bien se adosó a la demanda copia de formato denominado "*cartera – reporte del deudor*" en el que se encuentra incluida la dirección electrónica, una vez revisado, se advierte que no se trata de una prueba de obtención del correo electrónico utilizado por la parte a notificar, pues se desconoce cómo se consiguió, razón por la cual, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para dichos efectos.

Por lo expuesto y advertido el deber procesal de integrar adecuadamente la litis y procurar por la comparecencia de quien es demandado, se requerirá a la parte actora para que informe qué gestiones ha efectuado a fin de obtener las direcciones electrónicas y/o física de notificación de la parte pasiva, aportando las constancias de ello (consulta en bases de acceso público como ADRES, RUAF, RUNT) o requerimiento al pagador conforme la solicitud de medidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el párrafo 2º del numeral 6 artículo 291 del C.G., del proceso. También se advierte que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora informó un número de celular de la demandada, debiendo indicar si ha tratado de ubicar a la ejecutado por esta vía y que resultado obtuvo.

Poner en conocimiento de la parte demandada, los medios de atención virtual y física que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva,

notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original del título valor base de la presente ejecución y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

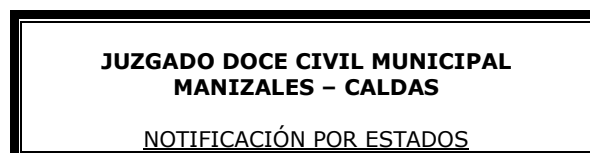
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY con c.c. 1.093.220.071 y T.P.260.868 CSJ.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 190 del 16 de noviembre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360784e63cae94b236339c9ac3993b2a9777eea327c1954af690a95eb461ed2**

Documento generado en 15/11/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>